Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BELLO-ANTIOQUIA

Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado	050884003002 **2021 00777** 00
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL MIXTO FLORIDA NORTEAMERICA PH Nit. 900.622.212-9
Demandado	NORTEAMERICA SAS Nit. 900.344.858-3
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al estudio del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, observa el Despacho que el libelo se ajusta a lo previsto en los artículos 90 siguientes y concordantes del Código General del Proceso; adicional, el documento aportado satisface las exigencias particulares de la ley 675 de 2001, se librara mandamiento de pago conforme a lo pedido y al artículo 430 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL MIXTO FLORIDA NORTEAMERICA PH, en contra de NORTEAMERICA SAS por la suma de:

CUATRO MILLONES CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($4.113.848), por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar en el periodo comprendido entre 01 de julio de 2019 a marzo 30 de 2021.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, causados desde el vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se

verifique su pago de acuerdo a la certificación que presente la Urbanización. Y por las demás cuotas que se sigan causando en el transcurso del proceso hasta que se dicte auto de seguir con la ejecución previa presentación de la respectiva certificación.

SEGUNDO. **NOTIFICAR** éste auto a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, haciéndole entrega de la copia de la demanda y los anexos aportados con tal fin, y advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. TRAMITAR el presente asunto como se señala en el artículo 443 del CGP, en caso de que la parte demandada, proponga excepciones de mérito, de lo contrario se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 de la misma codificación. COMO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica a la abogada **GLORIA PATRICIA MONDRAGON MORALES**, con **T.P. 94.972** del C.S.J, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

LB

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c644c3a4ae7107363727ea01348c0a51d6d6d2e899147980e9196651c0f06688**
Documento generado en 06/07/2021 07:37:23 PM